SECRETARIA
DE
GUERRA Y MARINA.

Seccion central.=Mesa 2.ª

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º „Habrá un cuerpo de salud militar que constará de un Director con el sueldo anual de mil setecientos pesos; de dos Inspectores con el de mil doscientos; de los Directores de los hospitales que establece el decreto de 30 de Noviembre de 829, con el de ochocientos pesos; de los Cirujanos de los cuerpos computados uno por cada batallon, brigada ó regimiento, con setecientos veinte pesos; y de los practicantes de primera y segunda clase que exije la dotacion de dichos hospitales, con el sueldo de cuatrocientos pesos los primeros, y de trescientos ochenta los segundos. Habrá además en las Californias dos Oficiales de salud con el sueldo que les señala la ley de 8 de Mayo de 1828.

2.º Para la armada Nacional nombrará el Gobierno los Cirujanos necesarios al respecto de uno por cada buque armado, con el sueldo señalado para los de los cuerpos, y con derecho á la gratificacion de embarque.

3º El Gobierno reglamentará las atribuciones generales de este cuerpo, las particulares de cada clase, sus consideraciones, uniforme y goce de monte pio, sujetándose para esto á los sueldos señalados, y para aquellas á lo prevenido en la ordenanza general del ejército y órdenes de la materia. Reglamentará tambien los hospitales militares existentes hoy en la República, ó los que se organicen de nuevo.—Miguel Valentin, presidente.—José R. Malo, secretario.—Rafael de Montalvo, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 6 de Agosto de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José Maria Tornel."

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3º el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien mandar que se observe el siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SALUD MILITAR.

Art. 1º Las atribuciones generales del Cuerpo de salud militar serán. Primera: vigilar sobre la salud del ejército. Segunda: cuidar del arreglo y economía de los hospitales militares. Tercera: velar sobre todo lo concerniente al servicio de salud.

Art. 2.º Las del Director general serán. Primera: recibir y comunicar directamente á sus subalternos las órdenes del Gobierno. Segunda: proponer los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares. Tercera: desempeñar las funciones que le demarque el reglamento de estos establecimientos. Cuarta: formar los reglamentos para el Gobierno económico del Cuerpo y de los hospitales militares, que presentará al Gobierno para su aprobacion. Quinta: proponer las variaciones ó reformas que la experiencia indique necesarias en todos los ramos de su direccion. Sexta: presidir las oposiciones.

Art. 3.º Las atribuciones de los Inspectores serán. Primera: hallándose en la Capital, auxiliar al Director general en todos los asuntos del servicio. Segunda: reemplazarle en sus funciones, segun el orden de su nombramiento, en caso de impedimento físico ó moral. Tercera: visitar anualmente en tiempo de invierno, ó extraordinariamente en el de epidemia ó de guerra los hospitales militares, desempeñando las funciones que les detalla su

reglamento. Cuarta: dirigir la organizacion ó establecimiento de los hospitales temporales, en los puntos que las circunstancias de epidemia ó de guerra exijan su creacion Quinta: nombrar al Cirujano de cuerpo mas á propósito de los que se hallen en la division, á cuyo servicio el hospital se destine para que quede á su cabeza, dando cuenta al Director general para su aprobacion. Sexta: marchar adonde las necesidades del ejército hagan necesaria su presencia.

Art. 4º Los Directores serán colocados en los hospitales militares: sus atribuciones serán detalladas en el arreglo de dichos establecimientos.

Art. 5º Los Cirujanos de cuerpo serán colocados: dos en las compañías presidiales de Californias: uno en cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos internos: uno en cada batallon, brigada, regimiento ó escuadron suelto, tanto de la milicia permanente, como de la activa: uno en el batallon de inválidos; y otro en cada plaza artillada, en la que nó esté establecido hospital militar. El Director general podrá emplear con aprobacion del Gobierno en la Secretaría de la Direccion, uno de los Cirujanos titulados de cuerpo ó plaza, abonándose para los gastos de escritorio, una cantidad que no exceda de trescientos pesos anuales, que se cargarán al fondo de gastos extraordinarios de guerra.

Art. 6.º Los Practicantes serán colocados en los hospitales militares y en las brigadas de campaña.

Art. 7.º Cada brigada se compondrá de dos Cirujanos con la dotacion de los de cuerpo, un Practicante de primera clase, y dos de segunda.

Art. 8º. Será obligacion de todo empleado de este Cuerpo, cualquiera que sea su graduacion, presentarse al Director general del Cuerpo, luego que llegue á la Capital, para que pueda estar pronto al desempeño de los asuntos del servicio en que se le ocupe.

Art. 9.º Todos los Profesores y Practicantes militares en cualquiera parte en que se hallen, asi en tiempo de guerra, como en el de paz, estarán sujetos en los asuntos del servicio y economía de la facultad y estudio, al Director general de salud militar, considerándole en todo lo concerniente á dichos puntos como gefe suyo, con la obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos, si no lo ejecutaren. El Gobierno será el que podrá suspenderlos hasta por tres meses, previos los informes que crea convenientes.

Art. 10. Los individuos de este Cuerpo gozarán del fuero militar, quedando sujetos á la ordenanza general del ejército y resoluciones vigentes.

Art. 11. Para ser empleado de este Cuerpo se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la República, ó haber presentádose solicitando la carta de naturaleza. Estar examinado en medicina y cirugía para los empleos de Director general ó Inspectores; y para los demás, en cirugía, exceptuándose los Practicantes.

Art. 12. Por esta vez el Gobierno revalidará los despachos de los individuos que sirven actualmente en el Cuerpo, y para los empleos vacantes propondrá el Director general los mas aptos de los que se presentaren, y que reunan los requisitos prevenidos en el artículo anterior. En lo sucesivo el Director será libremente nombrado por el Gobierno, y las plazas de Inspectores y de Directores de hospitales se darán por oposicion entre los individuos del Cuerpo.

Art. 13. Una junta compuesta del Director general, de los dos Inspectores, ó en su falta de los dos Profesores militares vivos, de mayor graduacion, y del Secretario de la Direccion sin voto, calificará las oposiciones de que habla el artículo anterior.

Art. 14. En lo relativo á alojamientos vagages y demás cosas del servicio, se sujetarán los individuos de este Cuerpo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Recibirán la gratificacion de campaña correspondiente á su clase, siempre que se declare por el Gabierno á la brigada en que sirvan.

Art. 16. Se les concederán sus retiros cuando lo soliciten y el Gobierno lo tenga por conveniente, con sujecion al decreto de 4 de Setiembre de 1822, arreglándose en el caso de inutilidad contraida en accion de

guerra, ó por fatigas del servicio, á la nota 4.ª del reglamento de retiros de 30 de Octubre de 1816.

Art. 17. Queda vigente el art. 17 del decreto de 11 de Noviembre de 1833.

Art. 18. El Director general del Cuerpo de salud militar tendrá las consideraciones de Coronel. Los Inspectores las de Tenientes Coroneles. Los Directores de hospitales las de primeros Ayudantes. Los Cirujanos de Cuerpo, plazas artilladas &c., las de Capitanes de infantería; y los Practicantes las de Subtenientes.

Art. 19. El uniforme que deberán usar los individuos de este Cuerpo será: Casaca azul obscuro con collarin de terciopelo verde, vueltas y barras carmesies, vivos del mismo color y cabos de oro; llevando cada uno las divisas militares correspondientes á las consideraciones que disfruten, y todos un ramo de acanto bordado al cuello, la maza de esculapio en los gafetes y boton de aguila. El centro podrá ser azul, ó blanco.

Art. 20. Estos honores y consideraciones que tienen por especial objeto el decoro del Cuerqo, y que deben tener por resultado el exacto desempeño del servicio de salud, no conceden ninguna especie de intervencion en el servicio de las armas á los individuos que los gocen, sino que estos deberán ceñirse al círculo que les demarca el desempeño de su facultad.

Art. 21. Los individuos que hoy existen en el Cuerpo, y los que ingresaren en lo sucesivo, sufrirán los descuentos con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre monte pio militar, y lo disfrutarán conforme á las mismas.

Art. 22. El Gobierno expedirá por separado el arreglo de los hospitales militares.

Y lo comunico V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 6 de 1836.

Fornel.

guerra, ó por fatigas del servicio, á la nota 4.ª del reglamento de retiro de 30 de Octubre de 1816.

Art. 17. Queda vigente el art. 17 del decreto de 11 de Noviembre de 1833.

Art. 18. El Director general del Cuerpo de salud militar tendrá las consideraciones de Coronel. Los Inspectores las de Tenientes Coroneles. Los Directores de hospitales las de primeros Ayudantes. Los Cirujanos de Cuerpo, plazas artilladas &c., las de Capitanes de infantería; y los Practicantes las de Subtenientes.

Art. 19. El uniforme que deberán usar los individuos de este Cuerpo será: Casaca azul obscuro con collarin de terciopelo verde, vueltas y barras carmesíes, vivos del mismo color y cabos de oro; llevando cada uno las divisas militares correspondientes á las consideraciones que disfruten, y todos un ramo de acanto bordado al cuello, la maza de esculapio en los gafetes y boton de aguila. El centro podrá ser azul, ó blanco.

Art. 20. Estos honores y consideraciones que tienen por especial objeto el decoro del Cuerpo, y que deben tener por resultado el exacto desempeño del servicio de salud, no conceden ninguna especie de intervencion en el servicio de las armas á los individuos que los gocen, sino que estos deberán ceñirse al círculo que les demarca el desempeño de su facultad.

Art. 21. Los individuos que hoy existen en el Cuerpo, y los que ingresaren en lo sucesivo, sufrirán los descuentos con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre monte pio militar, y lo disfrutarán conforme á la misma.

Art. 22. El Gobierno expedirá por separado el arreglo de los hospitales militares.

Y lo comunico V. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios y libertad. México Agosto 6 de 1836.

Tornel.